

Bufete

Abdón Pedrajas

ABOGADOS ASOCIADOS

**RD 200/2006, DE 17 DE FEBRERO, POR EL QUE SE
MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DEL
DESEMPLEO
(BOE DE 3 DE MARZO DE 2006)**

**ABDÓN PEDRAJAS MORENO
CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
ABOGADO**

**TOMÁS SALA FRANCO
CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Madrid, Marzo 2006

SUMARIO

- 1.- LOS MOTIVOS DE LA MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA.
- 2.- LA AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.
- 3.- LA HOMOGENEIZACIÓN Y CLARIFICACIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN DE DESEMPLEO.
 - 3.1.-La cuantía de la prestación.
 - 3.2.-Realización de trabajos que determinen la suspensión o extinción del derecho.
 - 3.3.-Nivel asistencial del subsidio.
 - 3.4.-Régimen de incompatibilidades.
- 4.- EL TRATAMIENTO DE LA MOVILIDAD AL EXTRANJERO DE LOS TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DESEMPLEO.
- 5.- ENTRADA EN VIGOR.
- 6.- ANEXO.- RD 200/2006, DE 17 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL RD 6625/1985, DE 2 DE ABRIL, QUE DESARROLLA LA LEY 31/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO (BOE DE 3 DE MARZO DE 2006).

1.- LOS MOTIVOS DE LA MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA

La triple finalidad del RD 200/2006, de 17 de febrero, modificando el anterior RD 31/1985, de 2 de abril, viene explicitada en la Exposición de Motivos:

1ª) En primer lugar, la agilización de los procedimientos administrativos.

2ª) En segundo lugar, la homogeneización y clarificación del derecho a la prestación de desempleo.

3ª) Y, en tercer lugar, la actualización y mejora del tratamiento de la movilidad al extranjero de los trabajadores.

2.- LA AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Son varias las modificaciones operadas en este orden. A saber:

- a) La reducción de la documentación a aportar para la acreditación de la situación de desempleo, permitiendo la acreditación a través de comunicación, notificación escrita o certificación del empleador (empresario, Administración Pública o cooperativa), indicándose la causa y fecha de los efectos de la situación legal de desempleo (nuevo Art. 1.6).
- b) La incorporación al procedimiento administrativo en temas de desempleo de las nuevas tecnologías. De esta manera, se modifica el Art. 24, estableciéndose que las solicitudes de las

prestaciones o subsidios por desempleo, de alta inicial, reanudación o prórroga y las reclamaciones, alegaciones, declaraciones o comunicaciones de baja u otras del interesado se formularán por el solicitante en modelos normalizados establecidos por la entidad gestora, que estarán a disposición del usuario a través de los medios telemáticos, pudiendo igualmente dirigirse las solicitudes por medios informáticos o telemáticos.

- c) El establecimiento de un procedimiento específico para las solicitudes de prórrogas y las declaraciones de rentas de los beneficiarios del subsidio para mayores de 52 años (nuevo Art. 10).
- d) El establecimiento de un procedimiento específico que posibilita la solicitud agrupada de reanudación de las prestaciones y subsidios a los trabajadores fijos discontinuos y a los que tengan reducida su jornada ordinaria de trabajo o suspendida su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo, cuando dentro del mes tengan diversos periodos de actividad y a los que habitualmente trabajen para una misma empresa o en un mismo sector de actividad con sucesivos contratos temporales dentro de un mes (nuevo Art. 13.4 y 5).
- e) La unificación del sistema de pago, eliminando el descuento de los diez primeros días de protección en el primer pago de la prestación. Así, se viene a establecer:
 - El pago de las prestaciones y subsidios se hará mediante abono en la cuenta indicada por el perceptor, salvo en

casos excepcionales de pago en efectivo (nuevo Art. 26.2).

- En el caso de pago indebido al trabajador, por haberse colocado, la entidad gestora podrá, sin más trámite, exigir su reintegro y, en caso de no producirse éste, descontará su importe de la sucesiva percepción de prestaciones o subsidios (nuevo Art. 26.6).

3.- LA HOMOGENEIZACIÓN Y CLARIFICACIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN DE DESEMPLEO

Son igualmente varias las modificaciones realizadas con la finalidad de clarificar y homogeneizar el derecho a la prestación de desempleo:

3.1.- La cuantía de la prestación.

En lo que se refiere a la cuantía de la prestación por desempleo:

- La base reguladora se mantiene, si bien se dice expresamente que la retribución por horas extraordinarias no se computará para el cálculo de la misma (nuevo Art. 4.1).
- La cuantía de la prestación viene ciertamente reducida, por cuanto antes de la modificación era el 80% de la base reguladora los primeros 180 días, el 70% del día 181 al 360 y el 60% a partir del día 361 y ahora es el 70% de la base reguladora los primeros 180 días y el 60 % a partir del día 181 (nuevo Art. 4.2).

- El cálculo de las cuantías, máxima y mínima, de la prestación por desempleo cambia completamente. A partir de ahora, no se establecen concretos porcentajes de incremento o disminución por tener hijos a cargo, pero se concreta mucho más el concepto legal de *“hijos a cargo”* del trabajador beneficiario. Así, se señala que se entenderá que se tienen hijos a cargo, *“cuando éstos sean menores de veintiséis años o mayores con una incapacidad en grado igual o superior al treinta y tres por ciento, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario”*. (nuevo Art. 4.3).
- Se establecen reglas especiales para determinar la base reguladora diaria de la prestación por desempleo de nivel contributivo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (nuevo Art. 4.4).

3.2.- Realización de trabajos que determinen la suspensión o extinción del derecho.

En cuanto a la consideración del *“trabajo”* a efectos de la suspensión o de la extinción del derecho a que se refieren los Arts. 212.1.d) y 213.1.d) de la LGSS, se considerará por tal *“toda actividad que genere o pueda generar retribución o ingresos económicos, por cuenta ajena o propia, que sean incompatible con la prestación o con el subsidio por desempleo”* (nuevo Art. 6 bis.1). A estos efectos, se establecen reglas precisas para determinar el número de días a los que se extiende la actividad desarrollada por cuenta propia sin obligación de alta y baja en la Seguridad Social (nuevo Art. 6 bis.2 y 3), señalándose en el apartado 2, que se deberá estar al número de días que

resulte de dividir las percepciones íntegras derivadas de la actividad desarrollada por cuenta propia, entre el importe de la base máxima de cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

3.3.- Nivel asistencial del subsidio.

Respecto de los requisitos de acceso al subsidio de nivel asistencial, se establecen reglas muy precisas para determinar la *"carencia de rentas"* que permite obtener o mantener el subsidio, estableciéndose a tal efecto que *"Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto"*, especificando que en el caso de que el rendimiento proceda de actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computarán por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención. Y en el caso de que las ganancias sean patrimoniales, éstas se computarán por la diferencia entre las ganancias y las pérdidas patrimoniales. En cuanto a la imputación de las rentas, se hará a su titular, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial aplicable. No obstante, matiza la norma que *"las rentas derivadas de la explotación de un bien de uno de los cónyuges, si el régimen económico matrimonial es el de gananciales, se imputará por mitad a cada cónyuge"*. Asimismo, se precisan las reglas que permiten establecer la cuantía mensual de las rentas, diferenciándose si las rentas se perciben con periodicidad mensual, en un pago único, o si proceden de cualquier modalidad de inversión de capital, exceptuándose la vivienda habitual y los planes de pensiones (ver nuevo Art. 7.1).

Se modifican igualmente las reglas para acceder al subsidio del trabajador mayor de 52 años, quien podrá obtenerlo cuando: 1) Estuviese percibiendo o tuviese derecho a percibir un subsidio. 2) Hubiese agotado un subsidio. 3) Hubiera agotado una prestación por desempleo y no percibido el subsidio correspondiente o lo hubiese extinguido, por carecer inicialmente o

con carácter sobrevenido, del requisito de rentas y/o del de responsabilidades familiares (nuevo Art. 7.3).

3.4.- Régimen de incompatibilidades.

Se modifica sustancialmente el régimen de compatibilidades e incompatibilidades de la prestación y el subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta propia o ajena, total o parcial, y con las situaciones retribuidas, estableciendo precisas reglas al efecto acomodadas a las nuevas normas legales (nuevo Art. 15.1). Así, se concretan en lo esencial, las siguientes reglas de compatibilidad:

“1º Con el trabajo retribuido por cuenta ajena a tiempo parcial.

2º Con la indemnización que proceda por extinción del contrato de trabajo.

3º Con la pensión de jubilación parcial, conforme a lo previsto en el artículo 14.1.b) del Real Decreto 1131/2002, (...) así como la jubilación parcial y con las pensiones o las prestaciones (...) de la Seguridad Social que hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación o el subsidio por desempleo.

4º Con las becas o ayudas que se obtengan por asistencia a acciones de formación ocupacional o para realizar prácticas (...) en entidades públicas o probadas que formen parte del plan de estudios y se produzcan en el marco de (...) [acuerdos de colaboración con centros docentes].

5º Con la realización de trabajos de colaboración social.

6º Con las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo.

7º Con el ejercicio por elección o designación de cargos públicos o sindicales retribuidos que supongan dedicación parcial”.

En cuanto a las reglas de incompatibilidad de la prestación y el subsidio por desempleo, se establecen las siguientes:

“1º Con el trabajo retribuido por cuenta ajena a tiempo completo, en régimen laboral o administrativo, o con situaciones asimiladas, que supongan la inclusión en cualquier régimen en el sistema de la Seguridad Social aunque no esté previsto cotizar por la contingencia de desempleo, salvo cuando esté establecida la compatibilidad en algún programa de fomento de empleo.

2º Con el trabajo por cuenta propia, con independencia del número de horas que se dediquen a la actividad y de los resultados económicos obtenidos, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de Seguridad Social.

3º Con actividades de investigación o cooperación retribuidas, que supongan dedicación exclusiva.

4º Con el ejercicio por elección o designación de cargos públicos o sindicales o altos cargos de la Administración, retribuidos, que supongan dedicación exclusiva.

5º Con las pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, tanto de nivel contributivo como no contributivo, salvo que estén incluidas en los números 3º y 6º del apartado a).

6º Con la activación de la reserva retribuida, a la que se refiere el Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios.

7º Con cualquier otra situación que implique el derecho a percepciones económicas de carácter público como sustitutivas de las retribuciones dejadas de percibir por el cese de la actividad, manteniéndose un vínculo administrativo o laboral”

4.- EL TRATAMIENTO DE LA MOVILIDAD AL EXTRANJERO DE LOS TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DESEMPLEO

El tratamiento de la movilidad al extranjero de los trabajadores en situación de desempleo ha sido modificado en el doble sentido de actualización y mejora de sus derechos (nuevo Art. 6.3).

En efecto, el derecho a la prestación o al subsidio por desempleo se suspende en el caso de que el trabajador traslade su residencia al extranjero por un periodo continuado inferior a doce meses (antes era por un periodo inferior a seis meses) para buscar empleo, realizar un trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional (antes era solamente para realizar un trabajo o perfeccionamiento profesional), *“sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en los Convenios o Normas Comunitarias”*. Y no tendrá tratamiento de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a 15 días naturales por una sola vez cada año (salvedad inexistente en la normativa anterior).

El traslado de residencia al extranjero incumpliendo los anteriores requisitos supondrá la extinción del derecho a la prestación o subsidio por desempleo.

5.- ENTRADA EN VIGOR

El RD200/2006 entra en vigor al día primero del mes siguiente al de su publicación en el BOE, esto es, el 1 de abril de 2006.

Bufete

Abdón Pedrajas

ABOGADOS ASOCIADOS

ANEXO.- RD 200/2006, DE 17 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL RD 6625/1985, DE 2 DE ABRIL, QUE DESARROLLA LA LEY 31/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO (BOE DE 3 DE MARZO DE 2006).

